



Expediente: PAOT-2025-2547-SPA-1752

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

1 2 8 1 0

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2547-SPA-1752 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Contaminación de los canales en la zona lacustre de Xochimilco: Desde hace al menos dos décadas, y con un notable incremento en los últimos 10 años (2012-2022) (...) Esta contaminación proviene principalmente de descargas directas de aguas negras y grises de asentamientos urbanos irregulares en zonas como San Gregorio Atlapulco, San Luis Tlaxialtemalco y Tulyehualco, colindantes con los canales chinampinos. El incremento de estos asentamientos ha sido particularmente evidente desde 2010 a la fecha. II. Afectación al sistema chinampero y la biodiversidad: Las chinampas, sistema agrícola prehispánico utilizado aún en la actualidad, han sido severamente afectadas. Esta situación amenaza no solo el sustento de comunidades agrícolas como las de San Gregorio Atlapulco y Santa Cruz Acalpixca, sino también especies endémicas de la zona como el ajolote (Ambystoma mexicanum), que habita en cuerpos de agua específicos dentro de los canales de Cuemanco y la zona de reserva ecológica de Xochimilco-Tláhuac. El 22 de noviembre de 1987, esta zona fue declarada por la UNESCO como Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad, destacando su valor ecológico y cultural. Mal estado de la planta tratadora de aguas del Cerro de la Estrella: Desde al menos 2015, habitantes y especialistas han señalado fallas estructurales y de operación en la planta tratadora de aguas ubicada en el Cerro de la Estrella, en la alcaldía Iztapalapa. Esta planta es responsable de suministrar agua tratada a los canales de la zona lacustre para mantener el nivel hídrico y mitigar la contaminación. En enero de 2022, autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) reconocieron que la infraestructura de dicha planta está obsoleta y en riesgo de colapsar. (...) VI. Problemas sanitarios y proliferación de microorganismos: Desde 2020, se han reportado olores fétidos persistentes y la proliferación de bacterias, parásitos y hongos debido a la alta carga orgánica en las aguas contaminadas (...) Aunque la Secretaría del Medio Ambiente (Sedema) y la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (Corenadr) han realizado campañas de limpieza desde inicios de 2022, estas han sido intermitentes y focalizadas, sin abordar los factores estructurales del problema, como el control del crecimiento urbano irregular y la rehabilitación integral del sistema hídrico (...) Solicito se realice inspección ocular y peritaje ambiental por parte de la PAOT (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



Expediente: PAOT-2025-2547-SPA-1752

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

1 2 8 1 0

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta afectación ambiental de los canales en la zona lacustre del Área Natural Protegida, Zona Sujeta a Conservación Ecológica del Ex Ejido de San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, San Luis Tlaxialtemalco y Tulyehualco, en la Alcaldía Xochimilco.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine.

Por su parte, el artículo 73 fracción I de la Ley del Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, señala que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó el Sexto Informe de la Secretaría del Medio Ambiente 2018, así como, el Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México, observando que el sitio motivo de la denuncia, el cual comprende el-Ex Ejido de San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, San Luis Tlaxialtemalco y Tulyehualco, en la Alcaldía Xochimilco, está catalogado como Suelo de Conservación.

En este sentido, el artículo 188 fracciones XXXIX y XLI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen:

(...) Artículo 188.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:

(...) XXXIX. Establecer, coordinar, ordenar y ejecutar, de conformidad con la normativa aplicable en materia ambiental para la Ciudad de México, los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancia ambientales en suelo de conservación y áreas naturales protegidas competencia de la Ciudad de México

(...) XLI. Imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes por el incumplimiento a la normativa ambiental aplicable en suelo de conservación y las áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México (...).

Por lo anterior, mediante oficios esta Unidad Administrativa solicitó a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones tendientes a garantizar la protección, preservación, restauración y demás que se determinen en la zona referida, a fin de salvaguardar la integridad del Suelo de Conservación; sin embargo, a la fecha del presente documento no se ha recibido pronunciamiento alguno.



Expediente: PAOT-2025-2547-SPA-1752

No. Folio: PAOT-05-300/200- 128101 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III, toda vez que corresponde a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México establecer, coordinar, ordenar y ejecutar, los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancia ambientales en Suelo de conservación y áreas naturales protegidas competencia de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó el Sexto Informe de la Secretaría del Medio Ambiente 2018, así como, el Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México, observando que el sitio motivo de la denuncia, el cual comprende el-Ex Ejido de San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, San Luis Tlaxialtemalco y Tulyehualco, en la Alcaldía Xochimilco, está catalogado como Suelo de Conservación.
- El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México menciona en su artículo 188 fracciones XXXIX y XLI que corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, establecer, coordinar, ordenar y ejecutar, los A actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancia ambientales en Suelo de conservación y áreas naturales protegidas competencia de la Ciudad de México.
- Mediante oficios esta Unidad Administrativa solicitó a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones tendientes a garantizar la protección, preservación, restauración y demás que se determinen en la zona referida, a fin de salvaguardar la integridad del Suelo de Conservación; sin embargo, a la fecha del presente documento no se ha recibido pronunciamiento alguno.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



